



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 28 de mayo del año 2021. En la fecha doy cuenta que, dentro del presente asunto la parte demandada presentó contestación sin estar notificada personalmente. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0194

Mocoa, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ordinario Laboral 860013105001 **2020-00073**
Demandantes: JOSE JIMMY LERMA MIRANDA
Demandados: EMPRESA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
BASICO DE ORITO EMPORITO E.S.P

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia se encuentra que la parte demandada Empresa De Agua Potable Y Saneamiento Básico, perteneciente al Municipio de Orito se trata de una empresa de servicios públicos domiciliarios, evidenciándose que dio contestación a la demanda sin obrar soporte de notificación personal en el que se garantice la confirmación del recibido conforme lo dispone el Art. 8, Inciso 4°, del Decreto 806 del año 2020.

Ante lo referido esta judicatura tendrá las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021) se resolvió admitir la demanda y dispuso la forma de notificación personal a la parte demandada, notificación que no se ha realizado con la garantía de confirmación del recibido conforme lo dispone el Art. 8, Inciso 4°, del Decreto 806 del año 2020, no obstante, ya obra en el proceso contestación de la demanda por parte del Municipio de Puerto Guzmán como entidad demandada.

Considerando lo anterior, el art. 145 del C. P. del T. y de la S. S. regula la aplicación analógica de otras disposiciones normativas cuando falta regulación especial en el procedimiento del trabajo, por lo tanto, para el desarrollo sistémico del presente caso nos remitiremos al Art. 301 del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, normatividad que dispone lo siguiente en el inciso segundo:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse



el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)"

Teniendo en cuenta la norma en cita se tiene que la parte demandada (EMPRESA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE ORITO EMPORITO E.S.P) constituyó apoderado judicial para la representación dentro del presente proceso como se observa en el numeral 18 del expediente digital, motivo por el cual, se tendrá entonces el reconocer personería adjetiva al abogado FABIÁN SNEIDER VARGAS BUSTOS, para que ejerza la representación judicial del EMPRESA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE ORITO EMPORITO E.S.P conforme las parámetros del poder conferido, y en su defecto se entenderá notificada la demanda por conducta concluyente a partir de la notificación por estados electrónicos de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIÁN SNEIDER VARGAS BUSTOS como apoderado judicial de la parte demandada EMPRESA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE ORITO EMPORITO E.S.P conforme al memorial poder aportado al expediente.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente de la demanda al **EMPRESA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO DE ORITO EMPORITO E.S.P** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 27 del 31 de mayo de 2021

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059c826b2a4a40b9e53659485d3b9807434e6a044ee2c53baced975184828be2

Documento generado en 28/05/2021 11:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>